



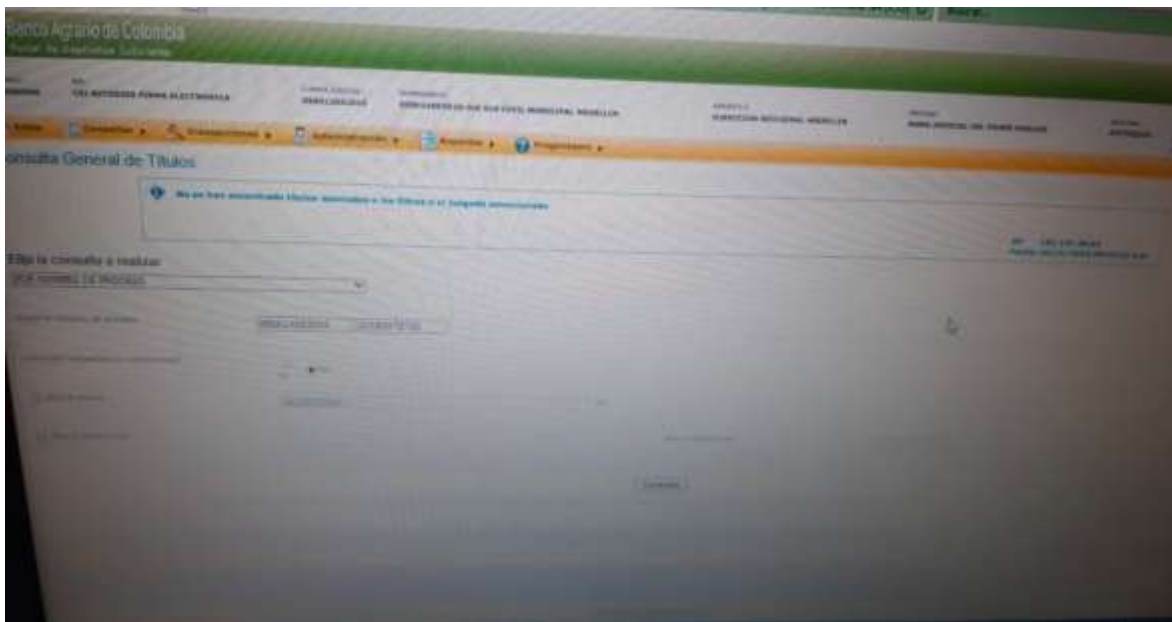
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	05001-40-03-010- 2018-00757 -00
Asunto	No Accede a la solicitud de la demandada, ordena oficiar cajero y acepta renuncia

De la respuesta que antecede por parte de COLPENSIONES referente al levantamiento de la medida de embargo y retención del 25% de la pensión que devenga la demandada Luz Elena López Ramírez, advierte el Despacho una incongruencia en relación con la información que brinda el cajero pagador sobre el levantamiento de la medida, en tanto que en el primer inciso advierte que los dineros de la pensión se encuentran en el Despacho Judicial, mientras que en el segundo inciso manifiesta que los dineros no han sido consignados en esta agencia judicial, en tanto que fueron rechazados y se encuentran en nómina.

En atención a lo anterior, se ordena oficiar a dicha Dependencia en aras de que clarifique la respuesta brindada al Juzgado, advirtiendo que, según el reporte de títulos del Banco Agrario, en este Juzgado no existe consignación alguna por parte de la entidad en relación con la medida cautelar de embargo y retención de la mesada pensional de la demandada, por tanto, deberá aportar prueba de las consignaciones, que aduce la entidad, que se hicieron en el Banco Agrario en nombre del Juzgado. Procédase de conformidad.

Situación, que se corrobora con el reporte de títulos obtenido por el Banco Agrario, con la cédula de ciudadanía de la demandada:



Así las cosas, ante la solicitud de devolución de dineros por parte de la demanda, considera el Juzgado que es improcedente, pues tal y como se le advierte a COLPENSIONES, por cuenta de esta Agencia en Derecho no existe ningún dinero retenido como consecuencia de la medida cautelar que fue decretada e informada al cajero pagador, mediante el oficio 1777. Por tanto, a quién debe realizar la solicitud de devolución de dineros es específicamente a la entidad de pensiones.

Finalmente, se acepta la renuncia al poder del abogado JUAN DAVID CARDONA SANCHEZ, bajo la advertencia de que esta sólo surtirá efectos cinco (5) días después de la notificación de la presente providencia, toda vez que la renuncia del poder fue comunicada al poderdante y satisface lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ.

JUEZ

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94af137292e3d16d52f96c175dec5207df783da10a05530aeccc4939de8d
725b**

Documento generado en 16/12/2020 03:09:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**